-----Trelew, de diciembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “F. L., L. N. c/ L., M. A. s/ Divorcio Vincular” (Expte. Nro. 547 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1049 – Año 2015) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por el Dr. G. H. U., por derecho propio a fs. 120/121vta. y por el Dr. A. M. B., por su derecho a fs. 122/123vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la resolución del 22 de septiembre de 2016 obrante a fs. 118/vta.,

concedido a fs. 124.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) Que a fs. 118/vta. la magistrada de grado procedió a la regulación de honorarios por la labor profesional desarrollada al Dr. G. H. U., en su calidad de letrado apoderado de L. N. F. L. y al Dr. A. M. B. en su calidad de letrado patrocinante de M. A. L., en el 6 % del 50 % del monto del proceso que allí se determinara, cuantificándose en la cantidad de $ 240.900 (pesos doscientos cuarenta mil novecientos) para cada uno de los profesionales, con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder.----------

----------II) Contra esa decisión se alzaron los nombrados profesionales (ver fs. 120/121vta. y 122/123vta.). En lo conducente, ambos recurrentes se agravian por considerar baja la regulación de honorarios señalando que el magistrado ha efectuado una incorrecta valoración de la actuación profesional en el presente expediente. Señalan que se han omitido cuestiones concretadas en el expediente en cuestión que si bien parecen ser resueltas de antemano detrás de todo acto por el cual se solicita la actividad jurisdiccional de los juzgados existen trámites previos que han permitido arribar al acuerdo homologado. Explican que las negociaciones previas se encuentran reflejadas en el presente acuerdo y que de ser así parecería que su actuación fue la mínima e indispensable para alcanzar el encuadre dentro de los parámetros de la ley. Indican que ello se muestra reflejado en la velocidad de los profesionales partícipes del divorcio traído y la inmensa responsabilidad de los acuerdos alcanzados en el convenio regulador respecto de las cuestiones de derecho de familia y del contenido patrimonial el cual fue instado sin tener material jurisprudencial respecto del nuevo Código Civil y Comercial. Destacan que el trabajo para alcanzar el convenio homologado si bien no fue contradictorio, fue cuanto menos novedoso, que cuidaron los mínimos detalles para el pago de la tasa de justicia. Insisten en señalar que ha habido una incorrecta apreciación de las pautas arancelarias pues ha omitido ponderar la labor cumplida a la luz de lo que dispone el art. 5 de la ley XIII Nro. 4, lo que refleja para el sentenciante que su labor fue incorrecta y mínima cuando los resultados demuestran lo contrario.---------III) Analizando las constancias de la causa tenemos que los profesionales apelantes actuaron en calidad de letrado apoderado de la actora el Dr. G. H. U., mientras que el Dr. A. M. B. lo hizo en calidad de patrocinante del

demandado, hicieron la presentación solicitando el divorcio vincular por presentación conjunta y el convenio regulador a fs. 17/19vta. La magistrada de grado a fs. 27 decretó el divorcio de los cónyuges y declaró disuelta la sociedad conyugal en los términos del art. 480 del C.C.yC. y con los efectos previsto en el art. 439 y sgtes. del mismo ordenamiento y reguló los honorarios para cada uno de los profesionales intervinientes en 40 (cuarenta) jus, por la actuación en la disolución del vínculo matrimonial y por los acuerdos referidos a la responsabilidad parental en los términos de los arts. 6, 6 bis, 29 y cctes. de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----Que a fs. 65 la a quo resolvió homologar el acuerdo presentado por las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y ordenó el libramiento de los oficios de estilo a los fines de la inscripción de los bienes objeto del acuerdo.----------Cabe advertir que en el caso en análisis no cabe tener en consideración los trabajos realizados respecto del divorcio vincular y la declaración de la sociedad conyugal, como tampoco los referidos a los acuerdos respecto de la responsabilidad parental, pues dichos trabajos ya fueron retribuidos mediante la regulación que la magistrada efectuara a fs. 27, los que se encuentran firmes ya que no fueron motivo de cuestionamiento alguno por parte de los profesionales. ----------

---En tal contexto apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los G. H. U. y A. M. B., como apoderado de la parte actora y procurador de la parte demandada, respectivamente, tomando en cuenta las pautas cualitativas previstas en el art. 5º de la ley del arancel relativas a la extensión, calidad, importancia de sus labores, las que añadidas las pautas cualitativas que no deben soslayarse, como son: la trascendencia económica del asunto como, asimismo, el resultado obtenido en este pleito, nos lleva a estimar que el porcentual que se les fijara, para cada uno de ellos en concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que ejercen la procuración.----------

----------Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito efectivamente, asciende a la suma equivalente al 19,6%.----------Dicho porcentual resulta de aplicar el 14 %, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso). A éste se le adiciona el cálculo del 40 % por procuración (a calcular sobre dicho porcentual de honorarios), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de la procuración por el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, puede perfectamente ser verificado que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2 % menos). ----------Importa destacar que la norma de aplicación en la especie contiene una doble reducción con referencia a la sistemática general de aplicación en materia arancelaria. En primer lugar, la base regulatoria para cada profesional no está conformada por el haber total objeto del proceso, sino sólo por la parte que corresponde al interés defendido, esto es, la mitad perteneciente al esposo que el profesional patrocina

o representa. Pero además de ello, el art. 34 consagra una segunda restricción en cuanto dispone que la aplicación de las alícuotas del art. 6 se hará reduciéndoselas a la mitad. (Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”,

Abeledo Perrot, Año 2009, pág. 434).----------

---Por su parte del art. 6 de la norma arancelaria surge que los porcentajes a utilizar son los que corresponden al ganador de un pleito (11 % al 20 %), otorgándole al operador de esta manera un margen de flexibilidad para calibrar la retribución adecuada a la tarea cumplida. ----------

----Ello permite inferir y sostener que, en tanto que el resultado al que arribó al cuantificarlos no se aparte de las facultades de ponderación de la actuación profesional, que es de dominio del judicante realizar, debe remitirse el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice. ----------

----Es decir que, en tanto que no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalamos que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en

homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,

1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, corresponde desestimar la postulación impugnativa deducida por el Dr. A. M. B. por su propio derecho.----------

-----Ahora bien, en punto a los estipendios regulados al Dr. G. H. U., no corresponde concluir de manera distinta, no obstante ello, se advierte que el nombrado profesional ha actuado en calidad de apoderado de la parte actora razón por la cual resulta además acreedor del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. -----Así planteado el caso corresponderá desestimar el recurso de apelación deducido para confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 118/vta. respecto del Dr. A. M. B., y los correspondientes al Dr. G. H. U. deberán incrementarse en un 40 % dado el carácter de su actuación. En consecuencia los estipendios correspondientes al último de los nombrados corresponde establecerlos en la suma de $ 337.260 (pesos trescientos treinta y siete mil doscientos sesenta). ----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) MODIFICAR parcialmente la resolución de fs. 118/vta. para establecer los honorarios del Dr. G. H. U. en la suma de $ 337.260 (pesos trescientos treinta y siete mil doscientos sesenta) y confirmarla en todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios. ----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios en esta instancia por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES